



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTAY CINCO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el carácter aludido, demandando de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo siguiente:

A]. El pago de la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal.

B]. El pago del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual de intereses moratorios, computables a partir de la fecha del vencimiento del documento título de la acción y hasta que sea realizado el pago total del mismo.

C). El pago de daños y perjuicios a razon del 20% [VEINTE POR CIENTO] de la suerte principal.

D]. El pago de los gastos y costas que se ocasionen por este juicio.

**SEGUNDO.** Mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo

cual se hizo, mediante diligencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emplazándosele a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; El demandado \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que desahogó mediante escrito presentado el diez de octubre del presente año, por consiguiente el treinta y uno de octubre del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba Documental Privada, Confesional por Posiciones, Declaracion de parte, documentales publicas y privadas, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada \*\*\*\*\* no ofreció pruebas de su intención; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.** En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\* , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

**TERCERO.** Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: *1.- Con fecha 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* , suscribió un documento mercantil denominado "PAGARE" en favor de mi endosante \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), siendo lo que se reclama como suerte principal, teniendo como fecha de vencimiento el 15-quince de Junio del 2018-dos mil dieciocho, pactándose el 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual de intereses moratorios, computables a partir de la fecha de vencimiento del documento título de la acción*

*u hasta que sea realizado el pago total del mismo, como se acredita con el documento que se adjunta con este escrito.*

*2.- En virtud de que en varias ocasiones se le ha requerido al demandado \*\*\*\*\* , el pago extrajudicial del importe del documento base de la acción, a lo que no se han obtenido resultados positivos, argumentando que esta esperando un trabajo para poder pagar y que ya esta por llegar, el cual hasta la fecha no le ha llegado, por lo que me fue endosado por su cobro judicial, como se justifica con el inverso del documento que se exhibe con este escrito.*

*3.- Cabe hacer mención que el motivo del adeudo y los daños y perjuicios se cobran en virtud de que el demandado \*\*\*\*\* , se dedica a la hojalatería y pintura de vehículos, y el día 02-dos de marzo del año en curso (2018), el demandado y mi endosatario, realizaron un contrato verbal para reparar un vehículo Focus, ZX3, modelo 2005, color azul, de procedencia americana que se había chocado, estando de acuerdo que por el trabajo a realizar se iba a cobrar la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y que consistía en enderezado y pintura comprometiéndose a entregarlo en el día 16-dieciseis del mismo mes y año o sea en el término de 15-quince días, debidamente arreglado, así como mi endosante conseguir las partes usadas del vehículo que estuvieran afectadas y que consistía en cofre, falacia delantera, salpicadera, soporte delantero, etc. las cuales se le entregaron el día 04-cuatro del mismo mes y año.*

*4.- Así mismo se estipuló que se le entregara la cantidad de \$2,00.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al momento y el resto al terminar el trabajo, por lo que en la misma fecha 04-cuatro de Marzo del presente año se le entrego la cantidad antes descrita para que lo*



reparara, firmando un recibo por entrega del automóvil y la cantidad, como se justifica con el recibo que se adjunta con este escrito.

5.- Ahora bien, el día 10-diez de marzo del año en curso al constituirse al taller el C. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,

sitio la calle

\*\*\*\*\*

, de esta Ciudad, para checar el avance en la compostura del vehículo antes mencionado, se percató que no le había realizado ninguna mejora, expresando el demandado que era porque contaba con mucho trabajo, pero que entregaría el vehículo en el plazo convenido y solicitando la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cuenta del trabajo, cantidad que le fue entregada y firmando un recibo provisional el cual se adjunta con este escrito.

6.- Llegada la fecha 16-diecises de marzo del presente año, se constituyó de nueva cuenta mi endosante al taller, en la que expreso el C. \*\*\*\*\* que por el exceso de trabajo, no había realizado nada al automóvil pero que había gastado el anticipo y que no tenía para comprar el material que necesitaba para realizar el trabajo y que se le entregara la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cuenta del trabajo que se iba a realizar, dinero que le fue entregado.

7.- En virtud de las diversas vueltas que se realizó al demandado semana tras semana para que reparara el auto y viendo que no se realizaba el trabajo, con fecha 05-cinco de Junio del año que transcurre, expreso el C. \*\*\*\*\* que había tenido problemas y que no podía realizar el trabajo, por lo que entregaba el

*vehículo e iba a realizar la devolución las cantidades que se le había entregado como anticipo, manifestando que él había enderezado el chasis y que era lo único que iba a cobrar, lo que sería la cantidad de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y devolvería la cantidad de \$1,800.00 ( UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y que estaba esperando en esa misma semana le iban a llevar un trabajo grande y que con eso iba a devolver la cantidad del anticipo que se le había dado, firmando un título de crédito de los denominado pagare para acreditar la devolución de dicho dinero.*

*8.- Es preciso mencionar que al llevar el vehículo antes descrito a otro taller y al revisarlo, se me informo que no había realizado ninguna actividad o trabajo el hoy demandado, para reparar el automóvil, así mismo en diversas ocasiones al ir a checar el vehículo al taller del demandado, me acompañaron diversas personas las cuales se dieron cuenta de todo lo que se ha manifestado en esta demanda, así como, se tomaron diversas videos y fotografías, esto para si el demandado pretende negar los hechos de esta demanda, ya que al haber recibido una cantidad sin realizar la actividad encomendada para devengarlo está obteniendo un lucro indebido.*

**CUARTO.** La parte demandada al presentar su contestación de demanda el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: *en relación a lo que se refiere a las Manifestaciones hechas por el Actor LIC. \*\*\*\*\* se contesta lo siguiente:*

**EN CUANTO A LOS CONCEPTOS**

*En lo que se refiere al inciso A).- No Estoy de acuerdo.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*En lo que se refiere al inciso B).- No estoy de Acuerdo, ya que no tengo ninguna deuda Mercantil.*

*En lo que se refiere al inciso C).- No estoy de Acuerdo.*

*En lo que se refiere al inciso C).- No estoy de Acuerdo.*

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

*1.- Es falso el Hecho primero del escrito de demanda, en lo que respecta del hecho I Se contesta que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE y menos por la cantidad de \$1,800.00 ( UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), en procuración del C. \*\*\*\*\*.*

*2.- Se niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firma tal título de Crédito de los Denominados PAGARE y menos por la cantidad de \$1,800.00 ( UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), en procuración del C. \*\*\*\*\* , y menos se me haya cobrado extrajudicialmente.*

*3.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

*4.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

*5.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

*6.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

*7.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

*8.- Se Niega totalmente ya que el suscrito en ningún momento firme tal título de Crédito de los Denominados PAGARE.*

## **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

**LAS DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Esta resuelta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogó de la siguiente manera:

1.- Al efecto el demandado \*\*\*\*\* se concreta a decir que es falso y que no firmo el documento título de crédito, base de la acción, así como aseverando en los diversos puntos de la contestación de demanda, oponiendo como única excepción y defensa la oscuridad, en tales circunstancias no esta dando cumplimiento e lo previsto por los artículos 2, 1054, 1061, 1063, 1399 y 1400 del Código Comercio, y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al primero, que señala lo siguiente: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele, prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión de los del derecho” por lo tanto el demandado fue omiso a dar contestación al derecho, circunstancial por las cuales se le debe de tener por admitido los hechos, además por no haber suscitado explícitamente controversia a los puntos expuestos a la demanda inicial.*

*2.- Ahora bien, refiere en la contestación de demanda “que de la ambigüedad de la demanda y que no se refiere en síntesis porque debe de pagar cantidad y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en el escrito inicial de demanda:” a tal efecto lo expresado por el demandado \*\*\*\*\*, es un confesión expresa, de conformidad con el numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, al manifestar “de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza” a lo es un reconocimiento expreso del adeudo, ya que acepta que es un cantidad mayor la que existe y por lógica que la que se reclama es la que se especifico en el documento y ser la que se describe en la demandado y ser por la que firmo el documento por la cantidad que iba a devolver, porque el resto de la cantidad lo cobro supuestamente por el trabajo que le realizo en el vehículo focus, ZX3, modelo 2005, color azul, de procedencia americana, por lo tanto es la cantidad que se le reclama.*

3.- Ahora bien, en el punto señalado con el número 1 de hecho se preciso lo indispensable y que el demandado conoce a la perfección consistente en: "Con fecha 05-cinco de junio del 2018-dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\*, suscribió un docuemnto mercantil denominado "PAGARE" en favor de mi endosante \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), siendo lo que se reclama como suerte principal, teniendo como fecha de vencimiento el 15-quinze de Junio del 2018-dos mil dieciocho, pactándose el 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual de intereses moratorios, computables a partir de la fecha de vencimiento del docuemnto título de la acción y hasta que sea realizado el pago total del mismo"

Con lo anterior quedó totalmente subsanado lo que expresa el demandado, sobre lugar, tiempo, modo y circunstancias, ahora bien, según lo expresado por el demandado \*\*\*\*\* , referente a la excepción y defensa a que hace referencia consistente en la Oscuridad de la demanda, es omiso al precisar en qué aspecto existe la oscuridad, ya que no manifiesta modo, tiempo, circunstancia que pueda desprenderse dicha excepción o defensa, ya que no hace ninguna alusión al respecto para que en algún momento la Autoridad del conocimiento la pueda tomar en cuenta, ya que no es únicamente mencionar alguna excepcion o defensa, sino que debe de decir en que consiste y cuáles son los agravios que le causa, para que así el Juzgador este en aptitudes de calificarla, por lo tanto es improcedente, frívola, maliciosa e inoperante lo expresado por el demandado, como excepción y defensa. Aunado además de que de conformidad con los numerales 2, 1054, 1055 fracción VIII, 1414, del Código de Comercio, y 325, 587 fracción XI, párrafo segundo, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado Supletoriamente al primero, la demanda inicial fue examinada por el C. Juez del conocimiento, sin que se apercibiera que existiera omisión, obscuridad e irregularidad en la demanda, por lo tanto de robustece que la excepción y defensa es totalmente improcedente y capciosa e inoperante, sirve de apoyo el siguiente criterio visible en :*

Registro IUS: 190407; Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 1709, aislada, Civil. Número de tesis: I. 3o.C.208 C.

Rubro (Título/Subtítulo): DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO, JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Texto: El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias del traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontrada, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o

multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia el acceso a la justicia, y que provocaban una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así en esa nueva oportunidad, le puede ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 123/99. Televimex, S.A. De C.V., Fomento de Televisión Nacional, S.A. De C.V. Y otra. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

*4.- En cuanto, a que no se describe de manera clara, precisa, completa la demanda, cabe precisar que lo que interesa en el Juicio Ejecutivo Mercantil, es el documento base de la acción que firmo el demandado \*\*\*\*\*; y esto quedo precisado correctamente en el punto número 1 de hechos de la demanda Inicial, y si se narraron la actividad, como el trabajo que iba a realizar el demandado que no lo realizo, argumentando problemas de carácter personal y que de su propio voluntad expreso que iba a devolver la cantidad que se le había entregado, descontando el trabajo que había realizado, no es obligación en el presente Juicio describirlos las causas generadoras de la acción, por la naturaleza del mismo, por lo que es totalmete improcedente, que se le haya dejado en estado de indefensión, amén de que no obstante que no existe obligación se mencionarlos en el cuerpo de la demanda, pero con la finalidad de que el Juzgador conozca realmente porque se originó el nacimiento del título de crédito base de la acción como las causas, motivos, razones y circunstancias, se hizo alusión a tales*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*circunstancias y no como equivocadamente lo manifiesta el demandado, por lo tanto sus aseveraciones son infundadas, e improcedentes.*

**QUINTO.** Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento base de la acción, fechado el cinco de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y con fecha de vencimiento el quince de junio de dos mil diecisiete, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

**2. CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien se le citó legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ACTUAL, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; empero dicho absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; aun cuando fue debidamente notificado para ello, tal y como se observa en los presentes autos a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco. En virtud de lo anterior se le tiene al demandado por confeso de las nueve posiciones calificadas de legales, en los términos del artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en vigor.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que la hizo consistir en copia simple fotostática que refiere corresponde a la Credencial para votar con fotografía y firma de la parte demandada, misma que se valora en los términos de los numerales 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Haciéndola consistir en dos recibos provisionales del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*, misma que se valora en los términos de los numerales 1238 y 1296 del Código de Comercio.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistiendo en la copia de la credencial para votar de C. \*\*\*\*\*, misma que se valora en los términos de los numerales 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** que la hizo consistir en el CURP Clave Unica de Registro de Población, del endosante \*\*\*\*\*, misma que se valora en los términos de los numerales 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** que se hace valer en la copia de la cédula de identificación fiscal, del endosante \*\*\*\*\*, misma que se valora en los términos de los numerales 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

Por su parte, el demandado dentro del presente juicio, no ofreció probanzas de su intención.

**SEXTO.** Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos

que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día cinco de junio de dos mil dieciocho de dos mil diecisiete, que menciona que incondicionalmente el suscriptor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], con fecha de vencimiento quince de junio de dos mil diecisiete, que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuración por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se les reclama a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de suscriptora, estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las excepciones y defensas de la parte demandada, quien opuso las siguientes: **LA OSCURIDAD EN LA DEMANDA**. Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de porque debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porque de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda,

dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

Al respecto debe decirse, que la excepción en estudio, resulta improcedente, ello en razón de que **por una parte** se advierte del escrito inicial de demanda, que el actor precisa de forma clara las prestaciones reclamadas de la demandada, basándose en un pagaré de crédito para ejercer la acción cambiaria directa como endosatario en procuración, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, **así mismo, cumple con los requisitos** esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se subscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

como PAGARE. Por otra parte, cabe puntualizar que contrario a lo expuesto por la actora, el demandado negó haber suscrito el pagaré base de la presente acción, pero no ofreció datos de prueba alguno a fin de acreditar sus afirmaciones.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N], por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en Procuración el LICENCIADO \*\*\*\*\* , la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 10% [diez por ciento] mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que

antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B]. El pago del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual de intereses moratorios, computables a partir de la fecha del vencimiento del documento título de la acción y hasta que sea realizado el pago total del mismo. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el cinco de junio de dos mil dieciocho de dos mil diecisiete, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES  
INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del intereses moratorio a razón del 10% [diez por ciento] mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

B) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

C) Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política

de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

intereses moratorios a razón de un 10% [diez por ciento] mensual, mismo que se traduce a un 120% [ciento veinte por ciento] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente a los intereses moratorios a razón de 10% [diez por ciento] mensual, el cual se traduce a un 120% [ciento veinte por ciento] anual. Lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevaletientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet [www.sat.gob.mx/](http://www.sat.gob.mx/), [www.condusef.gob.mx/](http://www.condusef.gob.mx/), así como en [www.laeconomia.com.mx/ comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/](http://www.laeconomia.com.mx/comisión-nacional-para-la-protección-y-defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/); páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio esta autoridad condena al demandado al pago del 3% tres por ciento mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del

pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al tema del pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que el demandado fue vencido en juicio, y aunado a lo anterior, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

Jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de \$1,800.00 [UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

**QUINTO.** También, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

**SEPTIMO.** Y por último, se concede al demandado \*\*\*\*\* , el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa

procediéndose al embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado \*\*\*\*\*  
Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido legalmente por la Licenciada \*\*\*\*\*  
Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. \*\*\*\*\*  
JUEZ

LIC. \*\*\*\*\*  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, OFICIAL JUDICIAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO PROYECTISTA, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO SETENTA Y CINCO) dictada el (VIERNES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (VEINTIOCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.